#### **DECRETO Nº 3036**

Reglamentando la ubicación, mesura y estaqueamiento de los permisos De cateos y concesiones de minas y las funciones que en los Mismos corresponden al Ingeniero Oficial de Minas

Salta, Noviembre 28 de 1925.

Vista la comunicación N° 517 de fecha 9 de Mayo ppdo. Del señor Director de Obras Públicas, exponiendo las confusiones, los reclamos y los inconvenientes a que se prestan las disposiciones de los Decretos N°s. 2047 y 2142, en la parte de ellos relativa a la forma y manera de practicar la ubicación o estaqueamiento de los permisos de cateo y de las concesiones de minas y las funciones que en los mismos le corresponde al Ingeniero Oficial de Minas, así como la opinión al respecto del mencionado señor Director de Obras Públicas, contenida en esa comunicación en el sentido de que debe hacerse una sola operación por un técnico, con las condiciones de la Ley 1143, designado por dicha Dirección con facultad a los particulares de recusarlos; y

#### CONSIDERANDO:

Que es indudable según las prescripciones de la Ley 1143, que las operaciones de ubicación, determinación y mensuras mineras deben ser practicadas por profesionales en las condiciones de dicha ley; y siendo así y debiendo esas operaciones, como toda mensura u operación geodésica y topográfica ser estudiada y probada técnicamente por la Dirección de Obras Públicas, para que tenga validez oficial, no existe razón ni objeto alguno de que la misma operación sea practicada dos veces, una por técnico propuesto por el particular y otra por el Ingeniero de Minas, como se desprende de los citados Decretos 2047 y 2142 recargando inútilmente los gastos y los trámites;

Que es también indudable que un solo Ingeniero Oficial de Minas no podría practicar ni revisar todas las operaciones de los permisos de cateo en trámite, dentro de los plazos necesarios y convenientes; y que para mayor garantía de la designación de los profesionales en actos de conveniencia general y privada, ella debe ser hecha, en cada caso, por la Dirección de Obras Públicas, con la correspondiente intervención o participación de los interesados en salvaguardia de sus derechos;

Que las precedentes soluciones y los dispuesto por los artículos 25 y 28 del Código de Minería, hacen necesario, a su vez, establecer la oportunidad en que deben ser practicadas las operaciones de que se trata y con relación a ellas fijar con claridad precisamente la fecha en que debe empezar el plazo de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración y el término subsiguiente de cateo, que establece la ultima de las disposiciones legales citadas;

Que la oportunidad de practicar dichas operaciones no puede ser sino de otorgado el permiso de cateo y de concedidas las concesiones del trabajo formal y pertenencia de minas, que es lo que se debe ubicar, estaquear o mensurar en el terreno y cuyos derechos correspondientes del Escribano de Minas, constituyen la autorización legal a favor del particular y contra terceros; y el plazo para iniciar los trabajos de exploración solo puede empezar cuando se hayan determinado o ubicado y estaqueado el permiso de cateo en el terreno y desde el día en que las diligencias respectivas, después de aprobadas técnica y legalmente, hayan sido inscriptas en el Registro de Exploraciones de la Escribanía de Minas, cuya inscripción es el título que da el derecho y que impone la obligación correlativa de trabajar los permisos y las pertenencias artículos 25 y 244 del Código de Minerías;

## El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros DECRETA:

Artículo 1°.- La Dirección de Obras Públicas, propondrá inmediatamente al Poder Ejecutivo tres Ingenieros y Agrimensores que reúnan las condiciones de la Ley 1.143, que serán nombrados para que por turno proceden a situar, a determinar y a mensurar, respectivamente, los permisos de cateo, las concesiones de trabajo formal y de minas, concedidos o que conceda el Escribano de Minas.

Los honorarios y gastos periciales de estas operaciones, serán abonados por los permisionarios y concesionarios, de acuerdo al artículo 3º del Decreto 2.047 y según el Arancel especial que la misma Dirección de Obras Públicas deberá formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2º.- Los permisionarios y concesionarios de cateo y de minas tendrán derecho a recusar a los Ingeniero o Agrimensores nombrados por las causas que pueden ser recusados los peritos y los Jueces según el Código de Procedimiento Civil y Comercial; y tanto ellos como los colindantes tendrán derecho de concurrir y observar las operaciones.

Art. 3°.- Las situaciones, estaqueamiento o demoración de permisos de exploración, la determinación de pertenencias de trabajo formal y las mensuras de minas, serán practicadas por los Ingenieros o Agrimensores nombrados, que por turno les corresponda una vez concedido por el Escribano de Minas los permisos de cateo y las pertenencias de trabajo formal o de minas. Esas diligencias una vez estudiadas y aprobadas por la Dirección de Obras Públicas serán inscriptas en los Registros correspondientes de la Escribanía de Minas.

El plazo de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración empezará a correr desde la fecha de la inscripción de dichas diligencias de situación de permisos en el Registro de Exploraciones de Escribanía de Minas y al vencimiento de este plazo empezará a correr el término de cateo.

En todo decreto de concesión que dicte el Escribano de Minas, en ejerciciDECRETO Nº 2047

Ampliando el decreto de 12 de marzo de 1917 y reglamentando la forma en que ha de hacerse la determinación del terreno exigido por el artículo 23 del Código de Minería; la facultad de la autoridad minera para autorizar la ampliación de los plazos y el mejor cumplimiento del artículo 25

Salta, diciembre 12 de 1924.

#### CONSIDERANDO:

Que la gran cantidad de solicitudes de cateo presentadas en los últimos tiempos, especialmente que la Provincia ofrece evidente interés por su riqueza minera, sobre todo, en relación a los combustibles indicados;

Que hasta tanto el Congreso de la Nación encare la reforma del Código de Minería vigente, y dé soluciones a los complejos y graves problemas que plantean la exploración y explotación del petróleo y demás hidrocarburos fluídos, el P. E. considera de su deber procurar la explotación efectiva de esa riqueza de la Provincia, y la distribución adecuada de sus beneficios legales, dictando al efecto las medidas reglamentarias conducentes a proteger los propósitos de trabajos efectivos y garantir la inversión de los fuertes capitales requeridos, evitando al mismo tiempo que solicitudes tendientes a propósito especulativos o de acaparamiento de zona mineras, desvirtúen las finalidades del Código de Minería, con la inmovilización de esa riqueza;

Que a los fines expresados, se requiere ampliar el decreto de 12 de marzo de 1917, y en especial reglamentar, además de la forma en que ha de hacerse la determinación del terreno exigida por el artículo 23 del Código de Minería, la facultad que el artículo 28 del mismo acuerda a la autoridad

minera para autorizar la ampliación de los plazos, y asegurar a la vez el mejor cumplimiento del artículo 25 que, al obligar a determinar la situación de cada pedido, acuerda al Estado el derecho de intervenir como mejor convenga en las mensuras respectivas;

# El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros DECRETA:

Artículo 1°.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá presentarse expresando el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad. Indicará con precisión la situación y otras señas que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración solicitada. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado y, siendo de propiedad particular, indicará el nombre y domicilio del dueño del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse. En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de su solicitud, dentro del radio de esta Capital.

- Art. 2°.- Si en la solicitud se hubiera omitido alguno de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones o se hagan las rectificaciones que fueren del caso.
- Art. 3°.- En los casos de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluídos, las solicitudes se presentarán acompañadas cada una de una boleta de depósito en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Ministerio de Hacienda, por la suma de dos mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de ubicación de la solicitud en el terreno y de movilidad del personal del Departamento de Topografía e Irrigación (Sección Minas), encargado de intervenir en la operación. En interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiera resultado. Sin este requisito, el Escribano de Minas no pondrá cargo a la solicitud. Este requisito será exigido también por las solicitudes que actualmente se encuentran en tramitación, a cuyo efecto se citará a los interesados quienes deberán cumplirlo en el término de diez días de notificados. Si no presenta boleta del depósito dentro de ese término la solicitud caducará y el expediente será archivado sin más tramite con la constancia del incumplimiento.
- Art. 4°.- Para los permisos del cateo, la propiedad se determinará por la fecha de la presentación de las solicitudes en condiciones legales. A este efecto, el Escribano de Minas, pondrá cargo fijando la hora precisa en el orden en que los interesados se presenten en su oficina.
- Art. 5°.- En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, si por cualquier causa no se efectuasen dentro de término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la propiedad a la solicitud que le siguiere en orden de turno si esta a su vez reúne las condiciones exigidas.
- Art. 6°.- Los ejemplares del Boletín Oficial y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras, ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregados por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación. Es su defecto, la solicitud será declarada caduca.
- Art. 7°.- Las notificaciones de la providencia dictadas en las solicitudes de cateo, se harán en al Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe. Los interesados dejarán constancia firmada de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto.

Las providencias se considerarán notificadas el primero de los días designados subsiguientes a aquel en que fue dictada; dejándose nota comprobatoria de la asistencia del interesado y corriente el expediente según su estado.

Art. 8°.- Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen la solicitud de cateo y todas aquellas que causen gravamen.
- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En todas estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución, y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo en carta certificada con retorno.

- Art. 9°.-En los casos previstos por la ley o por los reglamentos el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación, salvo que en la misma providencia se fije un término mayor o menor, por motivos especiales fundamentados en la resolución.
- Art. 10.- La prórroga de los términos fijados en la ley o su reglamentación solo procederá si se la solicita antes del vencimiento y aduciéndose causa justificada a juicio de la autoridad.

Para resolver la concesión de esta prórroga la autoridad minera podrá exigir que el interesado compruebe su solvencia y capacidad económica en la forma establecida por el artículo 15.

Art. 11.- Son improrrogables los siguientes términos:

- a) Quince días para interponer apelación de las resoluciones de la autoridad minera.
- b) Diez días para pedir aclaración de dichas resoluciones.
- Art. 12.- La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuera separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal ni suspender los plazos acordados en éste.
- Art. 13.- En ningún término se computarán los días feriados. Tampoco se computarán los días que emplea el correo para la entrega de las citaciones.
- Art. 14.- EN caso de que un permisionario o solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por la Ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, la autoridad minera declarará caduco el permiso o abandonada la solicitud en cualquier estado que ésta se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, que será archivado.
- Art. 15.- Para que la autoridad minera conceda las prórrogas a que la faculta el artículo 28 del Código de Minería, para la instalación de los trabajos, será necesarios, cualquiera que sea la causal que se invoque, que el interesado compruebe plenamente su capacidad económica para efectuarlos de inmediato, a cuyo efecto podrá exigirse o que demuestre tener disponible el material de perforación o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto fijará la autoridad minera. Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta y quedará cancelada en cuanto se compruebe tener en el terreno los materiales de trabajos correspondientes. Tratándose de solicitudes o permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluídos, la caución no podrá ser inferior a la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional.
- Art. 16.- La autoridad minera hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas y publicadas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas ante de los treinta días a dichas publicación relativa a la misma zona de cateo.

Art. 17.- Las disposiciones del presente reglamento regirán también para las solicitudes de cateo presentadas con anterioridad, en cuanto sean aplicables según la tramitación de cada expediente.

Art. 18.- Quedan vigentes todas las disposiciones administrativas que rigen actualmente, en cuanto no se opongan al presente reglamento.

Art. 19.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

### GÜEMES - Julio C. Torino - Luis López

o de las funciones de autoridad minera, que le atribuye el Decreto Nº 54 de fecha 22 de mayo de 1918, deberá consignarse lo resuelto en los artículos 2° y 3° y en el presente de este decreto.

Art. 4°.- Derógase el artículo 2° del Decreto N° 2.142 y las disposiciones de este decreto y de los N°s. 1.181 y 2.047 que se opongan a las del presente.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

